

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 35 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Decreto de este Ministerio, de fecha 5 de febrero del año actual, recogió nuevas y acertadas orientaciones encaminadas a la organización de un sistema que atiende a evitar las repercusiones que en la vida del campo y de la ciudad pueden determinar las fluctuaciones en los productos agropecuarios obtenidos por exceso o defecto en relación a las necesidades del consumo interior o de sus demandas para la exportación.

No obstante la conveniencia de regular tales producciones, principalmente aquellas que constituyen artículos considerados de primera necesidad en el consumo, a base de conocimiento que proporcionan, en cuanto a las disponibilidades de cualquier producto, las estadísticas de todo orden, parece oportuno no acumular al servicio que las confecciona funciones de otros que realizan cometidos complejos y especializados y exigen una constante atención y otros trabajos ajenos al fin de aplicación que con aquéllos se persigue.

Conviene, pues, desligar la dependencia inmediata entre los servicios puramente estadísticos y los de intervención y regulación de producciones agropecuarias, pero manteniendo la necesaria y estrecha relación informativa, no sólo entre éstos, sino también con todos los organismos especiales cuyo fin principal sea el fomento o defensa de determinadas producciones agropecuarias y con los dedicados a estudios económicos y de carácter social agrario de cuya actuación se deriven enseñanzas prácticas de aplicación a aquellos problemas.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Dependiente de la Subsecretaría de Agricultura, se establece la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias, que sustituirá a la de Estadística y Política Agraria, que se suprime, así como la extinguida Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 2.º

La Sección de Intervención y Regulación de las Producciones

Agropecuarias comprende los servicios siguientes:

- a) Estimulo de las producciones.
- b) Restricciones y regulaciones de las mismas.
- c) Intervenciones y regulaciones en los transportes, almacenamientos, contratación y precios.
- d) Estimulo, restricciones y ordenación de las exportaciones e importaciones.
- e) Inspecciones del servicio para el cumplimiento de la legislación relativa a la producción, circulación, almacenamiento y contratación, y de los organismos o dependencias relacionados con los servicios propios de la Sección.

Podrá solicitar cuantos datos y antecedentes considere precisos de los organismos, Comisiones, Juntas, Cámaras, Consejos, etc., que por cualquier concepto se ocupen de la producción, distribución y consumo de productos agrícolas y pecuarios considerados como de primera necesidad, y aquéllos estarán obligados a suministrarlos con la mayor rapidez.

Especialmente se relacionará con los Institutos, Corporaciones, Servicios oficiales y organizaciones cuyo fin principal sea el fomento o estímulo de las producciones, así como con el Laboratorio de Economía y Sociología Agraria del Instituto de Investigaciones Agronómicas; con la Sección de Estadística y Economía Agrícola de la Dirección general de Agricultura, y servicios análogos de las Direcciones generales de Montes, Pesca y Caza y Ganadería.

Artículo 3.º

La Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias actuará sobre los productos considerados de primera necesidad, pudiendo extenderse a otros por disposición del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º

Las atenciones de personal, material y demás precisas para el Servicio de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias serán cubiertas con los créditos generales y especiales que para tales fines figuraban en el presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura para la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos y los de Inspección de los Servicios con los recursos que autoriza el Decreto de 5 de febrero de

1935, a excepción de los procedentes de la aplicación del apartado c) del artículo 24 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, en la parte que se estableció con destino a la construcción de silos, la cual habrá de dedicarse a la finalidad a que expresamente se destinó.

La nueva distribución de créditos que, sin aumento total de las consignaciones, sea precisa, se hará en virtud de la autorización concedida al Ministro de Agricultura por el Decreto de 5 de febrero de 1935, de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Artículo 5.º

La Jefatura de la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias será desempeñada por un Ingeniero Agrónomo con categoría, al menos, de Ingeniero Jefe, y libremente designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 6.º

Las funciones que anteriormente estaban atribuidas al suprimido Inspector general de Intervención y Abastecimientos las asumirá el Jefe de la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias.

Artículo 7.º

La tramitación de las consultas y recursos contra acuerdos de las Autoridades y Organismos locales y provinciales sobre materias propias de la competencia de la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias corresponderá a ésta, y a propuesta de su Jefe o por acuerdo de la Superioridad se podrá pedir informe acerca de ellos a los Organismos consultivos del Ministerio en aquellos casos en que se considere conveniente y en la forma prevista en el Reglamento de 5 de abril de 1930. Contra resoluciones de la Subsecretaría se podrá acudir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, únicamente cuando se trate de asuntos de los que aquélla no haya conocido en apelación.

Artículo 8.º

Dependiente de la Dirección general de Agricultura se restablece la Sección 5.ª de la misma, con la denominación de «Estadística y Economía Agrícola», cuyos cometidos se expresan en el índice siguiente:

- a) Elaboración de las estadísticas y de los cálculos o evalua-

ciones de las probables producciones agrícolas e informaciones sobre estado de campos y cosechas.

b) Conocimiento y recopilación de datos sobre importación y exportación y cálculo de disponibilidades anuales para cada producción agrícola fundamental.

c) Cómputos y estadísticas de la distribución, circulación y consumo de los productos agrícolas con el posible detalle acerca de los transportes, almacenamientos y mercados.

d) Estadísticas e informaciones de precios.

e) Comentario de las estadísticas, dando a conocer per gráficos, líneas de tendencia, etc., la importancia y orientación de las principales producciones.

f) Estadísticas especiales que interesen a la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias de la Subsecretaría de Agricultura.

g) Organización y funcionamiento de un Servicio de Contabilidad rural en las diversas explotaciones típicas y en suficiente número para la determinación de los costes de producción.

h) Tipificación de productos agrícolas.

i) Investigaciones y estudios sobre mercados exteriores.

Además de los enumerados, efectuará cuantos trabajos de índole económica le encomiende la Superioridad, y se relacionará con los demás servicios oficiales, Consejos, Comisiones, Juntas, Cámaras, Asociaciones, etc., que en alguna forma puedan suministrar datos e informaciones para los servicios propios de la Sección. Especialmente estará en relación con el Laboratorio de Economía y Sociología Agraria del Instituto de Investigaciones Agronómicas y con la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias, dependiente de la Subsecretaría de Agricultura.

Artículo 9.º

Para las atenciones de personal, material, y cuantas correspondan a la Sección de Estadística y Economía Agrícola, ésta contará con las consignaciones generales y las expresamente establecidas para los servicios de la Sección 5.ª de la Dirección general de Agricultura que figuren en el presupuesto de gastos del Ministerio.

Artículo 10

La Jefatura de la Sección de Estadística y Economía Agrícola

será desempeñada por un Ingeniero Agrónomo con categoría, al menos, de Ingeniero Jefe, y libremente designado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 11

Todos los servicios provinciales dependientes de la Dirección general de Agricultura remitirán a dicha Sección quinta las informaciones y datos que precise para la realización de su cometido.

Artículo 12

El Ministro de Agricultura determinará en cada caso las representaciones que en Consejos, Comisiones, Juntas, etc., correspondan a los Jefes de las Secciones de Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias y de Estadística y Economía Agrícola.

Artículo 13

El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias y aclaratorias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 14

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumpli-

miento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Juan José Benayas Sánchez-Cabezudo.

(Gaceta 25 abril 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio una instancia suscrita por don Luis del Río Contreras, Subdelegado de Medicina de Jaén, manifestando que, como tal Subdelegado, viene practicando los reconocimientos e informes relativos a presuntos dementes para su ingreso en el Hospital provincial, según dispone el Decreto de 3 de julio de 1931, llevando más de un año sin que los Ayuntamientos de la provincia abonen los honorarios devengados por tal servicio, de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 7 de diciembre de 1928, por lo que, y no encontran-

do medio de hacer efectivos estos honorarios, propone como medio eficaz obligar a los Municipios a que aseguren o demuestren el pago de los mismos, sin lo cual no fuese admitido el enfermo, o bien otro procedimiento adecuado que asegure el cobro:

Resultando que el Inspector provincial de Sanidad, en cumplimiento de Orden de la Dirección general, corrobora las manifestaciones del señor Del Río Contreras, y cree es de justicia acceder a la petición que formula:

Considerando que, en efecto, el Decreto de 3 de julio de 1931 señala la intervención de los Subdelegados en la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos, encomendándoles la legalización de los certificados correspondientes, y que, por su parte, la Real orden de 7 de diciembre de 1928, antes citada, dispone que se reconozca a los Subdelegados de Medicina el derecho a percibir por los informes que emitan acerca de la verdadera necesidad y urgencia de la reclusión de un alienado, cuando se trate de enfermos pobres incluidos en la lista de Beneficencia, 30 pesetas, que abonarán los Ayuntamientos respecti-

vos con cargo a sus presupuestos municipales, o las Corporaciones provinciales, cuando se trate de enfermos de la Beneficencia provincial, así como también los gastos de viajes en la forma que determina,

Este Ministerio ha creído conveniente recordar, como lo hace, la necesidad de que las Corporaciones provinciales y municipales cumplan rigurosamente con lo ordenado en las disposiciones que se citan.

Madrid, 30 de marzo de 1935.—P. D., M. Bermejillo.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 3 mayo 1935)

Gobierno de la Provincia

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULARES 1196

Comenzada la temporada taurina en los pueblos de la provincia, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, vengo a recordar para conocimiento del público en general, y en particular de los interesados y de las

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Año 1935

1227

RELACION de las licencias de Armas (Clase 1.ª) expedidas en este Gobierno civil durante las fechas que se expresan a continuación

N.º	Fecha de la expedición	NOMBRES	Edad Años	Cédula Personal Clase y Número	VECINDAD
132	1 Abril 1935	Quintín Martínez Salazar	41	12 19862	Logroño
133	2	José Luis Ulargui Moreno	28	12 11796	Id.
134		Félix Pancorbo Martínez	28	11 18022	Id.
135		Eugenio Cadarso Carrillo	41	8 5490	Id.
136		Luis Ibáñez Pérez	26	13 2435	Haro
137		Emilio González		Alcalde	Calahorra
138		Francisco Oñate Soria	30	13 883	Aguilar del río Alhama
139		Carlos María		Secretario Ayuntamiento	Id.
140		Miguel Azpilicueta Gonzalo	52	6 1283	Fuenmayor
141	5	Patricio Azpilicueta González	41	6 1284	Id.
142		Patricio Martínez de Morentín	40	15 1285	Id.
143		Juan de Diego Vera	35	12 7499	Logroño
144		Casimiro Gutiérrez Rodríguez	54	4 1362	Id.
145		Pedro Quemada Mora	26	13 637	Enciso
146		Félix Munilla Pascual	34	12 223	Id.
147	8	Valero Alvarez Romero	33	13 8098	Logroño
148		Nicolás Mosteo Romeo	59	9 458	Calahorra
149	9	Cándido Benito Rodríguez	25	13 131847	Santa Engracia
150	10	Faustino Martínez Bazo	25	13 119091	Logroño
151		José Germade Tejeiro	33	10 601	Sajazarra
152		Juan Manuel Gil López	35	13 243	Aguilar
153		Práxedes Toledo Iradier	46	9 281	Logroño
154	11	Cesáreo Gómez Mantecón	29	10 1410	Calahorra
155		Antonio del Campo Angulo	57	11 1627	Haro
156		Paulino Calatayud Pérez	32	9 442	Id.
157		Santiago Aragón Sáenz	28	14 238	Villar de Torre
158	12	Santiago S. Pérez Hernández	45	11 6783	Logroño
159	15	Félix Ramírez Martínez	42	12 3007	Peciña
160	18	Valeriano García del Moral		Recaudador	Autol
161		Fermín Calzada Ruiz		Auxiliar Recaudación	Id.
162		Pablo Hierro		Id.	Id.
163		Faustino Hierro Arcos		Id.	Id.
164		Fermín Escudero		Id.	Id.
165		Eugenio García del Moral Lasanta		Id.	Id.
166	19	Luis Bombín Fernández	31	9 5044	Haro
167		Jesús Chasco Urrea	34	12 169	Nalda
168		Javier Cortázar Valgañón	33	12 52	Cirueña
169		Juan López Asenjo		14 3465	Calahorra
170	22	Fernando Muñoz Serrano		Médico Forense	Logroño
171		Manuel Alvarez Dueto	36	12 4601	Calahorra
172	30	Julián Calleja Cerdón	60	9 2654	Id.
173		Segundo Viguera	45	10 629	Nalda
174		Enrique Palacie Príncipe	46	11 9700	Logroño

Logroño, 30 de abril de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Mendrúes

autoridades, para su exacto cumplimiento, que con arreglo a las disposiciones vigentes, entre ellas la R. O. de 8 de junio de 1911 y apartado cuarto de la base 7.^a del Negociado II de la Sección III Higiene y Sanidad Veterinaria del Decreto de Bases de la Dirección general de Ganadería, las carnes procedentes de animales muertos en lidia, sólo podrán venderse en la misma localidad donde se celebre el espectáculo, y en carnicería especial donde diga: «Carne de reses de lidia», estando prohibida su circulación fuera de la localidad.

Los contraventores a estas disposiciones serán sancionados con arreglo a las facultades que me confiere la Ley Provincial, siéndome además decomisada la carne.

Logroño, 3 de mayo de 1935.
—El Gobernador civil, **Antonio Ferrnndez Mendrgues**.

1195

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia del carbunco bacteriano en el ganado lanar del término municipal de Turruncún en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: Corrales de Sofío Pastor y Nicolás Pérez.

Zona declarada infecta: «La Tejera».

Zona declarada sospechosa: Jurisdicción de Turruncún.

Medidas adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso; prohibición de utilizar carnes ni productos de reses enfermas; restantes medidas reglamentarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de abril de 1935.
—El Gobernador civil, **Antonio Ferrnndez Mendrgues**.

1199

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias y de conformidad con el Inspector provincial Veterinario, he dispuesto declarar extinguida la viruela en el ganado ovino de Calahorra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de abril de 1935.
—El Gobernador civil, **Antonio Ferrnndez Mendrgues**.

1200

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, y de conformidad con el Inspector provincial Veterinario, he dispuesto declarar extinguida la agalaxia contagiosa en el ganado ovino de Alfaro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de abril de 1935.
—El Gobernador civil, **Antonio Ferrnndez Mendrgues**.

Mes de Noviembre de 1934

Obras Públicas - Provincia de Logroño

RELACION de los cambios de dueño habidos en los vehículos de tracción mecánica de esta provincia durante el expresado mes

3086

Número de matrícula	Nombre del vendedor	Domicilio	Nombre del comprador	Domicilio	Características del vehículo					
					Marca	Número del motor	Potencia en HP.	Forma	Categoría	Servicio a que se destina
181	D. Arturo Méndez	Zaragoza	D. Segundo Cuelais Oleoz	Villateliiche (Zaragoza)	Fiat	1100720	10	Limousin	2. ^a	Particular
359	D. Ricardo de Damborenea	Bilbao	D. ^a Leoncia Rodríguez	Bilbao.—Marzana, 2	Buick	1127449	27	Sedan	2. ^a	Particular
975	D. Orencio Martínez Asín	Logroño	D. Celso Rubio Torres	Logroño.—V. de Rey, 11	Overland Whippet	96-201891	14	Sedan	2. ^a	Particular
1290	D. Alfonso Abal Pombo	Logroño	D. Lorenzo Blasco Martínez	Logroño.—Salmerón, 1	Hudson	606766	26	Sedan	2. ^a	Público
1400	D. Francisco Sánchez Alba	Logroño	D. Félix Barrera Alday	Calahorra.—Garage Ford	Ford	2747437	17	Sedan	2. ^a	Particular
1423	D. Eduardo Sáinz	Bilbao	D. Domingo Cenarruzabeitia	Eibar (Guipúzcoa)	Larrabee	16R-10661	23	Camión	3. ^a	Particular
1456	D. Crispín Sánchez	Arenas de San Pedro	D. Julio Sáenz Alvarez	Madrid.—Corredera Baja, núm. 34	Chevrolet	583286	20	Sedan	2. ^a	Particular
1585	D. Pablo Labarga García	Logroño	D. José Sarrate Capitán	Pamplona.—Plaza de P. Iglesias, 1, 3.º dcha.	Fiat	116860	10	Sedan	2. ^a	Particular
1713	D. Primo de Torre González	Ortigosa	D. Pablo Labarga García	Logroño.—Espartero, 22	Citroen	UCO 1899	18	Omnibus	3. ^a	Público
1753	D. Alfonso Abal Pombo	Logroño	D. Lorenzo Blasco Martínez	Logroño.—Salmerón, 1	Opel	31324	9	Sedan	2. ^a	Público
1769	D. Julio Jorqui Manso	Zarrazón	D. Guy Hagemann	Haro.—M. de Francos, 15	Austin	20593	9	Sedan	2. ^a	Particular

Logroño, 1 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Distrito Forestal de Logroño

1219

Según lo ordenado por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza en Circular de 24 de abril, todos los opositores que figuran en la relación que figura en el Boletín Oficial de esta provincia del día 9 de abril próximo pasado, serán reconocidos y tallados en las oficinas de este Distrito el día 15 del actual, a las cinco de la tarde, los comprendidos del número 1 al 50; el día 16, del 51 al 100, y el día 17, los restantes.

El primer ejercicio comenzará el día 16 del actual, a las tres de la tarde, en el Vivero de este Distrito, y corresponden actuar este día, a los 37 primeros; el día segundo, 17, a los comprendidos desde el número 38 al 74, ambos inclusive; el tercer día, (18 de mayo), los comprendidos desde el número 75 al 112, y el día 20 de mayo, desde el número 113 al final.

Los aprobados en el primer ejercicio harán el segundo a partir del día 21 de mayo; los del primer grupo, se presentarán a las tres de la tarde en el local del Instituto de esta Capital, y los días 22, el segundo grupo, 23, el tercero, y 24, el cuarto, advirtiendo que el que no llegue a la hora indicada perderá toda clase de derecho a examen.

También se advierte que si algún opositor saca algún libro o papel durante el ejercicio o hable o copie con algún compañero será una nota desfavorable y se le podrá expulsar del examen a juicio del Tribunal.

Si algún opositor tuviese que salir del examen, entregará los papeles en la forma que los tenga y ya no podrá volver a continuar los trabajos.

Advirtiendo, por último, que no habrá segundo llamamiento.

Logroño, 3 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

1194

Por Orden ministerial de 16 de marzo último ha sido nombrado en propiedad Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la Zona de Villamediana de Iregua el Oficial de 3.^a clase del Cuerpo general de la Hacienda Pública don Enrique Nalda Nestares, y habiendo tomado posesión el día 2 de los corrientes, se anuncia en este periódico oficial, a los efectos de lo que determina el Estatuto de Recaudación, cesando en su cometido el que lo era anteriormente don Saturnino Ruiz Adriana, Recaudador de la Zona de la Capital.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la Propiedad, a fin de que presten el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido al Recaudador recientemente nombrado.

Logroño, 3 de mayo de 1935.
—El Delegado de Haciendas, **Ladislao Montes**.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

1081

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia núm. 3.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Alfredo Casado y Novellas, don Rogelio Hidalgo Díaz, don Luis García del Moral Pascual.

En la ciudad de Logroño, a cuatro de abril de mil novecientos treinta y cinco.

El Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de Logroño ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo de menor cuantía entre partes, de una, como demandantes, doña Gertrudis y doña Rosalina Sáinz Monforte, solteras, mayores de edad, sin profesión especial, de discutida vecindad o doble en Logroño y en Viana, representadas y defendidas por don Domingo de Guzmán de Lacalle y Matute, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Logroño, y de otra, como demandado, el señor Abogado del Estado, Fis-

cal de este Tribunal, en representación de la Administración, contra acuerdo de la Excmá Diputación de Logroño de veinte de febrero de 1934 y fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial confirmatorio del mismo; y

Resultando que doña Rosalina Sáinz Monforte con fecha 17 de marzo de 1933 suscribió y autorizó con su firma la hoja declaratoria que sirvió de base para el padrón de cédulas personales de la Excmá. Diputación de esta provincia del año de 1933 en la que y con relación al piso tercero izquierda del número 12 de la Calle de Pi y Margall, de esta ciudad, aparecen inscritas la expresada doña Rosalina y doña Gertrudis Sáinz Monforte, con arreglo a cuya hoja declaratoria, en la que se hace constar por la firmante en la casilla de «Naturaleza», donde se hizo figurar Viana (Navarra) lo siguiente: «donde se encuentran al corriente de cédula personal», se expidieron las respectivas cédulas personales, para dicho año, de las clases 8.^a y 13.^a, números 23.651 y 11.663, que no son obtenidas en período voluntario, se hicieron efectivas con los recargos correspondientes por dicha Corporación en 14 de julio de 1934; que expresadas contribuyentes obtuvieron cédula personal de dicho ejercicio en el pueblo de Viana en 20 de junio de 1933; que según documento autorizado por el se-

ñor Alcalde y Secretario de dicho pueblo y con referencia a registros, padrones y otros datos en nada se refiere a libro de vecinos, las interesadas a que se alude son vecinas del expresado término desde hace más de dos años, y que de certificación de iguales funcionarios de esta Capital y con referencia al vigente padrón general de vecinos de este Municipio, derivado del censo de población verificado en 31 de diciembre de 1930, figuran inscritas las hermanas doña Rosalina y doña Gertrudis con domicilio en Avenida de Pi y Margall, número 12, piso 3.^o, y con siete años de residencia en esta ciudad; y habiéndose denegado por la Comisión Gestora provincial en 20 de febrero de 1934 la petición verbal que mentadas interesadas hicieron de que se les eliminara del padrón de cédulas del año 1933, fundadas en que aun siendo vecinas de Viana también aparecen serlo de Logroño, se acudió al Tribunal Económico-Administrativo, cuyo organismo por acuerdo de 27 de abril del pasado año desestima la pretensión que aquéllas formularan ante el mismo, para que se anulase el acuerdo adoptado por la Excmá. Diputación de la fecha citada, las cédulas personales que con error legal se mandaron librar a cargo de las recurrentes, devolviéndoles el importe de dichas cédulas en el caso en que hubiese llegado a hacerse efectivo durante la tramitación de este recurso, resolu-

ción que fué notificada en 6 de junio siguiente.

Resultando que acompañado la citada resolución, en escrito de cinco de septiembre último (fechado en Viana y en el que se designa a los efectos de notificaciones su domicilio accidental en esta ciudad), se inicia la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, el que cumplidos los trámites previos se promueve por las repetidas recurrentes doña Rosalina y doña Gertrudis Sáinz Monforte, y en su representación por el Letrado don Domingo de Guzmán de Lacalle y Matute, a su nombre debidamente personado, en el escrito de 16 de noviembre último al que acompaña las cédulas personales corrientes de las reclamantes expedidas en Viana, y las del ejercicio del año 1933 dada en Logroño de que antes se hizo mérito y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes en relación con los siguientes hechos: que las recurrentes son naturales y vecinas de Viana (Navarra) donde tienen propiedades rústicas y urbanas; que personal y directamente administran con casa abierta y residencia en la calle de Abajo de San Pedro, número 5, en la que, como consecuencia se les vienen expidiendo sus correspondientes cédulas personales; que por la proximidad a su pueblo natal, lo que les permite fáciles y rápidos traslados, pasan algunas tempe-

Ejercicio de 1934

(3) (Véase el BOLETIN núm. 52)

Sección Provincial de

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	Capítulo I			Capítulo II	Capítulo III	Capítulo IV	Capítulo V	Capítulo VI	Capítulo VII	Capítulo VIII							
	Obligaciones generales										Gastos de la representación municipal	Vigilancia y seguridad	Policía urbana y rural	Gastos de recaudación	Personal y material de oficinas	Salubridad e higiene	Beneficencia
	Operaciones de crédito municipal	Contingentes	Demás obligaciones de los restantes artículos														
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.						
Ollauri		2079 75	4064 36	150	625	2095	675	3120	1020	2330							
Ortigosa	18970	4276 66	17762 65	650	100	2650		6425	3448 75	9576 65							
Pazuengos		883 84	5271 50	100		445	150	2412	160	371 60							
Pedroso		1310 56	2162 43	150		288 80	665	2900	633 13	2089 38							
Pinillos		327	2071 50	90		40		2081	180	324 60							
Poyales		1944	1625			112 50	200	3290	1133 20	1168 03							
Pradillo		655 63	294 29	50		266	90	1560	740 50	915 60							
Préjano		2011 15	1500 50			2945		4760	1273 36	2264 10							
Rabanera		420	68	30		20		3343 64	297 48	87							
Rasillo (El)		632 31	4030 14	300		2321 25	230	3253 75	1812 52	3588 20							
Redal (El)		2200	1037 17	350		2300 78	400	3978 25	802 95	1642 25							
Robres		408 67	1742 87			300		2760	263 61	548							
Rodezno		4125	1930 01	200	175	1877 50	500	4152 50	1290	1807							
Sajazarra		3148 14	958 36	300		2350	410	4040	2107 05	1610							
San Millán de Yécora		1100	1904 75	200		1371 25		600	410								
San Millán de la Cogolla		3810	959 80	200		1500	300	8848	250	1030							
San Román		1772 31	174 50	65	75	587	250	4155 27	564 56	914 60							
La Santa		407 95	399 72	25		27 50	150	1605 50	188 37								
Santa Coloma		2596 06	155	250	20	2263 75	225	2955	315	1145 75							
Santa Eulalia		574 79	197 40	70	260	125	2723 65	113 70	739 02	86							
Santa María		320 45	75 50			65	40	636 05	71 04	98 82							
San Torcuato		1060	175	125	16	1200	75	2500	615 70	418							
Santurde		1659 39	510	350	100	1560	100	3650	1125	1907 56							
Santurdejo		1721 70	25 39	235		2390	973 50	3074 50	1406 51	1585 26							
Sojuela		1260	415 60	190		950	175	1227	430	741							
Sorzano		1240 60	1290	250	25	1446 25	265	4231	794 27	1986 45							
Sotés		1390 49	2040 89	200		1582 50	365	3482 25	280	1474 72							
Soto de Cameros		2728 37	593		505	1605	260	3153	989	725							
Terroba		287 59	236			10	35	825	162	100							
Tirgo		3776 13	2303 13	200		1585		6354 34	503	8							
Tobia		2041 65	538 97	200	20	2173 60	100	2860	25	1186 90							
Tormantos		1568 23	2348 92	300		2622 50		3737		2291							
Torrecilla sobre Alsanco		1074 10	582 85	150		806 85		2505	1100	589 10							
Torre de Cameros		350	283 90	12		53 50	150	1064 20	391 21	1493 25							

(Continuad)

MENORES DE

radas aquí en Logroño, donde residen accidentalmente, y al pasarles la hoja para formación de Padrón de vecindad y de cédulas personales, las han llenado y suscrito en obediencia debida, pero haciendo constar clara y terminantemente en una y otra su condición de navarras, naturales y vecinas de Viana y accidentalmente de su residencia en Logroño; que a pesar de ésto se vieron sorprendidas al exigírseles por la Diputación de Logroño el pago de cédulas personales de 1933 que hicieron efectivas en 14 de junio último; que al basarse la Diputación de esta provincia en que están domiciliadas en esta ciudad, no obedece a documento alguno, sino a manifestación verbal de un empleado del Ayuntamiento, sin haber sido declarada tal vecindad; suplica que se dicte sentencia en su día declarando procedente el recurso y anulando en su virtud el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación de Logroño en 20 de febrero de 1934 recurrido, revocando el fallo del Tribunal Económico - Administrativo que le confirma e impugna, anulando también en consecuencia las cédulas personales que con error legal se mandaron librar a cargo de las recurrentes eliminando a éstas del Padrón de cédulas de esta capital y devolviéndoles el importe de dichas cédulas, que se hicieron efectivas en 14 de julio de 1934 con sus recargos, así como cualquier otra

exacción análoga que por este mismo concepto pudiera serles impuesta hasta la conclusión definitiva del pleito, imponiendo las costas a quien por temeridad se opusiera a nuestra justa demanda, y por medio de otrosí, que este recurso se tramite como de menor cuantía.
Resultando que después de ser ampliado el expediente a instancia del señor Fiscal de esta jurisdicción con la copia autorizada de la hoja declaratoria que sirvió de base para la expedición de las cédulas del ejercicio de 1933 y la certificación de residencia en esta ciudad de las recurrentes, de que se hace mérito en el primer Resultado de esta resolución, se contestó por aquél dicho recurso exponiendo que si bien las recurrentes pueden ser vecinas de Viana, lo son de Logroño, donde figuran como tales, llevando siete años de residencia en esta ciudad de lo que parece deducirse que donde residen accidentalmente es en Viana, y que viviendo en Logroño, la proximidad con esta ciudad navarra les ofrece motivos de comodidad y rapidez esta última, en la que son propietarias, que aun teniendo la cédula personal expedida en Viana en 20 de junio de 1933 es chocante que con anterioridad presentaran a la oficina de esta Diputación su hoja declaratoria para el padrón de cédulas (para el padrón) sin nota, protesta ni observación alguna, pues aunque, sin justificación al-

guna hace constar que su vecindad es Viana, «donde se encuentra al corriente de cédulas personales», no es cierto que claramente digan que son vecinas de la ciudad navarra, que la Diputación no debió admitir la reclamación verbal, lo que por otra parte fué hecha fuera de tiempo, y que los datos facilitados por la Administración se encuentran corroborados por documentos, en atención a lo que y citas legales que contiene, concluyó suplicando que se dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto por las expresadas recurrentes contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de la Delegación de Hacienda con fecha 27 de abril de 1934 quien confirmó otro anterior de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación desestimando una reclamación de esas interesadas sobre cobro de unas cédulas personales, con las costas; y por medio de otrosí, expresa su conformidad en que la tramitación sea la de menor cuantía.
Resultando que celebrada vista pública, a petición de las recurrentes, tuvo lugar con asistencia del Letrado señor Macua y del señor Fiscal, por quienes se mantuvieron su respectiva pretensión.
Siendo Ponente para este trámite el Presidente del Tribunal don Filiberto Arrontes y González.
Vistos los artículos 1, 2, 6, 7,

25 a 30, ambos inclusive, de la Instrucción sobre administración y cobranza del Impuesto de cédulas personales de 4 de noviembre de 1925; R. D. de 10 de enero de 1928 en relación con el artículo 215 del Estatuto Provincial; Real orden de 19 de julio de 1930, declarando reglamentarios por Decreto-ley de 16 de junio de 1931; artículo 3.º, Decreto de 22 de marzo de 1932; artículo 226 del Estatuto Provincial declarando subsistente por el artículo 4.º del Decreto-ley de 16 de junio de 1931; artículo 26 del Estatuto Municipal, y artículos 11, 12 y 13 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 a este respecto subsistente, y los 41 y 110 del Reglamento de 29 de julio de 1924 y los 1, 2, 7, 42 y 93 de la Ley de 22 de junio de 1894 sobre el ejercicio de esta jurisdicción.
Considerando que según se desprende de una manera clara y precisa de las disposiciones reglamentarias que regula la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, principalmente los artículos 6 y 29 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, el padrón debe ser formulado según las hojas declaratorias suscritas por los contribuyentes y reclamaciones que por éstos se hagan dentro del plazo al efecto señalado por durante el tiempo que a tal fin se expone al público, y las cédulas, exigidas según dicho padrón aprobado, transcurrido dicho plazo, salvo

Administración Local

GASTOS

TAMIENTOS, POR CAPITULOS Y CATEGORIA DE POBLACION

1998

Capítulo IX	Capítulo X	Capítulo XI	Capítulo XII	Capítulo XIII	Capítulo XIV	Capítulo XV	Capítulo XVI	Capítulo XVII	Capítulo XVIII	TOTAL
Asistencia social	Instrucción pública	Obras públicas	Montes	Fomento de los intereses comunales	Servicios municipalizados	Mancomunidades	Entidades menores	Agrupación forzosa del Municipio	Imprevistos	
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.000 HABITANTES										
355	914 80	500	150	500					400	18978 91
1161	844 80	1500	11814 50						500	79680 01
167	185	275	1354 50	275					250	12300 44
110	1625	70	730	637 26					457 68	13829 24
104	339 50	50	365	198 44					149 96	6393
86	732	105		20 43						10966 66
164	20	545	295	210				72	550 50	5906 02
231	420	1000	250	1097 02				256	1000	19008 13
100	112	100		224 08					300	5102 20
184	567 11	4351 22		669 97					3144 08	25084 55
151	330 12	800	250	502 95				250	300 68	15296 15
96	125 40	105	266	239 56					300	7155 11
282	510			683			200		750	18482 01
400	530	1650		1207 28		1825			400	20935 83
72				258		2250			300	8466
150	300	300	1770	151 20					500	20069
122	130 20	80	651 30	293 02					300	10134 76
51	327 07	60	970 27	47 67					50	4310 05
61	230	1000	800	200					600	12816 56
127 80	85	5	202 80					55 35	100	5465 51
86	52 20		60	22 32					25	1552 38
137	125		25	290					100	6861 70
150	468 46	200	200	570					500	13050 41
150	40	400	1719	800					1000	15520 86
40	175	50	425	61					300	6439 60
72	225	375		829 75					500	13530 32
308	316	1000	160	350					300	13249 85
315		250	620	290					200	12233 37
36	110	20	20	19					66 41	1927
143 50	503 60	200	100	617 86					250	16544 56
92	139	1500	235 29	417 16				235 74	100	11865 31
	360	635		825					300	14987 65
122	186 80			430					400	7946 70
27	139	100	206 50	27 51					200	4498 07

cambio de circunstancias sobrevenidas con posterioridad (artículo 7 de dicha Instrucción) por lo que hallándose las cédulas de las recurrentes cuya nulidad piden, expedidas en virtud de una hoja declaratoria que éstas suscribieron y sin que contra su inclusión en el padrón reclamaran en el tiempo en que a tal efecto debieron ser expuestos al público, con estas diligencias de la actividad administrativa, encaminadas al fin económico se creó un acto administrativo perfecto de exigibilidad jurídica que faculta a la Administración para hacer efectivas dichas cédulas; sin que de contrario quepa argüir que por la salvedad contenida en dicha hoja declaratoria quedaban exentas por no ser contribuyentes legalmente, de estar atentadas, en el período de fijación al público del padrón, para comprobar su o no inclusión en el mismo ya que no expresándose con dicha salvedad, como las recurrentes pretenden, que eran vecinas de Viana, sino diciéndose tan solamente que eran naturales de Viana, donde estaban al corriente de cédula personal, y decláse esto en una hoja en que se fijaba un domicilio en esta ciudad, si claramente expresaba que tenía en Viana la cédula del año anterior, no excluía el que por la Administración se interpretase que en el año actual deseaba adquirirla en ésta, el único medio reglamentario de resolver sobre la lícita inclusión o exclusión, mediante la intención que las recurrentes tuvieron al hacer la salvedad de referencia, era la reclamación formulada dentro del plazo por la norma administrativa marcada, siendo por tanto extemporáneo, y sin que a ello obste el que no se haya tenido en cuenta esta alegación en las reclamaciones recurridas, por no tenerse derecho cuando por las reclamantes se acudió ante los respectivos organismos, el pretender determinar, a los efectos de la validez o nulidad de las cédulas, objeto del recurso y consecuencias de esta declaración, cual sea la vecindad de aquéllas, más propiamente su residencia como cuestión de hecho—contrapuesto a la de transeunte—y si caso de doble residencia, más propiamente también de residencia alternativa medió un acto auténtico y formal de declaración de voluntad optando por una u otra como lugar de vecindad.

Considerando que no es de apreciar temeridad en las recurrentes para imponerles las costas;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo que las recurrentes doña Rosalina y doña Gertrudis Sáinz Monforte promovieron contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de fecha 27 de abril de 1934 confirmatorio de otro de la Excm. Diputación de la provincia de fecha 20 de febrero de 1934 por el que se desestimó a las recurrentes la petición hecha a la Excm. Diputación provincial referente a que se les eliminase del Padrón de Cédulas personales del ejercicio de 1933, sin expresa condena de costas, devolviéndose el expediente gubernativo a la oficina de origen.

Así por esta nuestra sentencia,

de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Alfredo Casado.—Rogelio Hidalgo.—Luis García del Meral.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

1208

En el sumario que se sigue por este Juzgado con el número 9 de este año, sobre hurto de railes, tengo acordado citar por medio de edictos a la Sociedad minera Olbega Castejón, cuyo domicilio se desconoce, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Cervera del Río Alhama, para en su caso ofrecerle las acciones del procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio a que haya lugar, Cervera del Río Alhama, dos

Administración Municipal

Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros

SUBASTAS 1215

Por acuerdo del Ayuntamiento de 15 del actual y de conformidad con lo ordenado a esta Alcaldía por la Jefatura de Montes de esta provincia y lo prescrito en el artículo 162 del Estatuto Municipal, se saca a pública subasta seiscientos cuatro (604) pinos maderables sitos en el cuarteil B. del Monte «Dehesa Boyal», de esta villa, y lugar denominado «Fuente Taberna», que miden 192 metros cúbicos 980 decímetros cúbicos de madera, tasados en 5.920 pesetas 54 céntimos.

Igualmente salen a subasta en el mismo Monte y sitio, sesenta (60) hayas que cubican 84 metros cúbicos y 119 decímetros cúbicos de madera, tasadas en 925 pesetas 22 céntimos, con un descuento de 20 por ciento por tratarse de tercera subasta.

Estas tendrán lugar el 15 de mayo próximo, a las once, y once y media horas, en la Sala de Actos de este Ayuntamiento, a pliego cerrado, los que podrán presentarse en la Secretaría Municipal todos los días laborables durante las horas de oficina y en la cual estará de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por que se han de regir dichas subastas.

Las proposiciones, de conformidad con la legislación vigente para contratación de obras y servicios municipales, se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Le que se hace público por el

de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción, Antonio Ruiz.—El Secretario, Conrado Sáenz.

CÉDULA DE CITACIÓN

1217

El señor don Luis Moroy y Fernández, en funciones de Juez de Instrucción de esta ciudad y y su partido, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de sentencia ejecutoria recaída en causa seguida sobre asesinato contra Pascual Jiménez Jiménez, (a) «El Bizco»; Francisco Hernández Jiménez, (a) «El Pepe», y Gregorio Hernández Jiménez, (a) «El Carlos»; ha dispuesto se cite por medio de la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su comparecencia ante este Juzgado dentro del término de diez días, a los herederos de Eugenio Jiménez Jiménez y Gabriel Jiménez Jiménez, al objeto de hacerles saber la indemnización que les corresponde percibir por tales delitos, apercibidos que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Logroño, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Jesús Alfeirán Taboada.

presente para el general conocimiento.

Ortigosa, 25 de abril de 1935.—El Alcalde, F. Martínez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de....., de estado....., profesión....., enterado del pliego de condiciones porque se ha de regir la subasta de (pinos o hayas) a que se refiere el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número..... correspondiente al día....., y de conformidad con él, ofrece por dicho lote la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma)

Señor Alcalde del Ayuntamiento de Ortigosa.

En el sobre dirá: «Proposición para optar a la subasta de (pinos o hayas)».

Ayuntamiento de Lumbreras

ANUNCIO 1225

Habiendo desaparecido seis caballos del día 10 al 13 de abril último, de la «Dehesa Lastornal», sin saber su paradero, se expresan a continuación:

Un potro de tres años, pelo un poco torde, menos altura que la marca, con una estrella en la frente, propiedad de don Fermín las Heras Hernández.

Otro de tres años, pelo torde, menos altura que la marca, de Manuel García Sanz.

Otro de tres años, pelo castaño oscuro, altura menos que la marca, de Jacinto Malo.

Otra potra de dos años, pequeña, pelo muy torde, de Alejandro Escobar Sanz.

Otro ídem de cuatro años, pelo torde, menos altura que la marca, de Paulina Herreros.

Un caballo de seis años, pelo castaño oscuro, altura menos que

la marca, de don Servando Palemar Muñoz.

Por tanto, se ruega a las Autoridades, Guardia civil, Guardas de campo y demás Agentes de la Autoridad, su busca y captura de las mismas, advirtiendo que la persona que las tenga, las entregue o comunique su existencia al señor Alcalde de esta villa, de lo contrario se tomará por hurto.

Lumberas de Cameros, partido de Torrecilla (Logroño), a 3 de mayo de 1935.—El Alcalde, P. S. M.: El Secretario, Hermógenes Pérez.

AMILLARAMIENTOS

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1936, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y durante los plazos que se expresan.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACIÓN QUE SE CITA

Por varios plazos:

1212. Badarán.—Por quince días, los apéndices al cuaderno de riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares; por cinco días, el recuento de la ganadería.—30 abril.

1192. Berceo.—Por ocho días, los apéndices de rústica y urbana y lista del recuento de ganadería.—1 mayo.

1191. Pazuengos.—Por quince días, los de rústica y urbana; por cinco días, el recuento de la ganadería.—2 mayo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

1121. Lagunilla del Jubera.—Por quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1934, con sus justificantes. Durante el período de exposición y en el de ocho días siguientes al de su término, para los reparos u observaciones que se estimen convenientes, debiendo formularse por escrito; plazos contados desde esta fecha.—25 abril.

1210. Villaiba de Rioja.—Por ocho días, el padrón de cédulas personales.—30 abril.

1164. Pedrosco.—Por quince días hábiles, el repartimiento general de Utilidades para el año actual; en el indicado plazo y tres días más, para las reclamaciones, por escrito, extendidas en papel timbrado de 150 pesetas, justificando lo reclamado, y dirigidas al Presidente de la Junta del Repartimiento.—25 abril.

Imprenta Provincial.—Logroño